

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, enero 24 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda ha vencido en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19001-3110002-2021-00212-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Karen Valencia en representación de Alan Castañeda
Demandado: Andrés Felipe Castañeda Velasco

AUTO No. 089

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PREVIAS

La demandante en el presente asunto, al impetrar la demanda, aseguró no conocer la dirección electrónica del obligado, por lo que la notificación fue remitida a la dirección física del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA, esto es, Vereda de Torres diagonal a la iglesia, no obstante no fue posible lograr entregar las comunicaciones pertinentes en dicha dirección, por lo que se remitió la documentación para notificación al sitio de trabajo del demandado, Depósito Nabor Rengifo (carrera 3 No 9-59), tomando en cuenta que el obligado labora en dicho sitio y que al momento de realizar la notificación ya se había practicado la medida cautelar decretada en el presente asunto, por lo que a la fecha, el empleador se encuentra depositando a la cuenta del juzgado los valores correspondientes al ejecutivo bajo código uno (1) y de cuota alimentaria bajo código seis (6), tal como fue ordenado.

Así las cosas y siendo que el demandado tiene conocimiento de la demanda y sus anexos, y del auto que libró mandamiento, y siendo que los mismos fueron entregados el día 30 de noviembre de 2021, el señor CASTAÑEDA fue notificado en debida forma y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales vencieron en silencio, omitiendo así el ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado, así mismo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora KAREN TATIANA VALENCIA, actuando en nombre y representación de su hijo menor ALAN ANDRES CASTAÑEDA VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELASCO presentando como título base del recaudo judicial, copia auténtica del acta de Conciliación N° 00001832 del 6 de marzo de 2020 realizada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Popayán., la cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y el menor accionante, a favor de quien y según copia auténtica del acta de conciliación arriba citada, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 235.000) MENSUALES, cuota que empezaría a regir a partir del mes de abril de 2020. Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 1248 calendado el 19 de julio de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA VELASCO por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida, éste no dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del registro civil de nacimiento del menor Alán Andrés Castañeda Valencia.

- Copia del Acta de Conciliación N° 00001832 del 6 de marzo de 2020 realizada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en Popayán.
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal sobre inasistencia alimentaria, denunciante Karen Tatiana Valencia Martínez, denunciado Andrés Felipe Castañeda Velasco.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Karen Tatiana Valencia Martínez.

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, revisado el módulo de depósitos judiciales, se tiene que existen valores bajo código (1) por cuenta de los descuentos correspondientes al proceso ejecutivo y valores bajo código (6) correspondiente a la cuota de alimentos, últimos éstos que vienen siendo entregados de manera mensual a la madre del menor, en tanto lo correspondiente al proceso ejecutivo será entregado una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se embargaran y secuestraran bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello los demás valores por motivo de la deuda alimentaria.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 19 de julio de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: De los dineros colocados bajo código uno (1) se ordenará su entrega a la demandante hasta el pago total de lo adeudado, una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se llegaren a embargar y secuestrar bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria

CUARTO: SIN CONDENA en costas al demandado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en estado Nro.011 de
hoy 25/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

18e12815cc3868be3777263e0e27b9af0dc7001e96b2a71d708dfe566f31d8b0

Documento generado en 24/01/2022 11:17:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**